



Rad.110013103019 2020 00315 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a emitir decisión de fondo dentro de la presente acción ejecutiva con garantía real (hipotecario) instaurada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra DANILO CALLEJAS ALDANA.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada, mediante proveído de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), por las sumas de dinero allí indicadas.

2. La parte demandada se notificó del mandamiento de pago en debida forma (conforme a lo arts. 291 y 292 C.G.P.), sin proponer excepción alguna u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

3. Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

III. CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo mandatorio.

2. La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción (Pagaré), documentos que no fueron enervados por el deudor.

3. La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

4.- De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente

dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta el inmueble objeto de hipoteca, el cual se encuentran debidamente embargado dentro de esta ejecución, para que con su producto se pague a la parte demandante, lo señalado en el mandamiento de pago librado en contra de la demandada y conforme con las liquidaciones aprobadas, además de seguir adelante con la ejecución de marras.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del inmueble gravado con hipoteca el cual se encuentra debidamente identificado y determinado en la escritura pública N°628 de abril de 2017, otorgada en la Notaría 71 del Círculo de Bogotá.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestro y fijarle honorarios provisionales, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (permanente y de descongestión) reparto y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ - ZONA RESPECTIVA, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos de rigor, incluyendo documento donde se verifiquen los linderos del predio.

TERCERO: AVALUAR una vez secuestrado el inmueble objeto de la hipoteca, en la forma consagrada en el procedimiento vigente.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C. G. P.

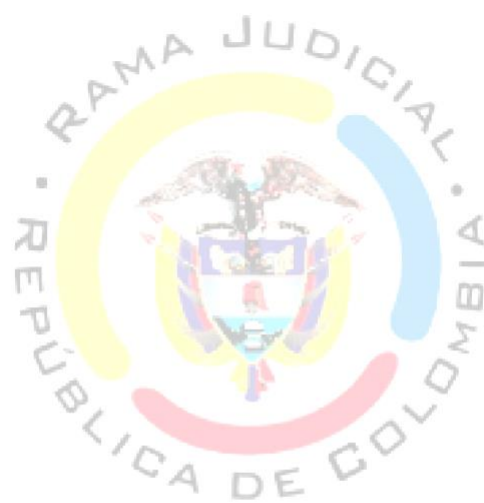
QUINTO: CONDENAR en costas al demandado, señalando como agencias en derecho la suma de \$13'000.000,00 M/cte. Líquidense.

SEXTO: En firme esta providencia y aprobada la liquidación de costas, secretaría remita el proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ que por reparto le corresponda (Acuerdo PSAA13-9984 del CSJ).

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>22/06/2022</u>	SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA	POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. <u>104</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ	
Secretaria	



*Consejo Superior
de la Judicatura*